

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 13 de Marzo de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**A V I S O**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

2357

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta**JUNTA DE BENEFICENCIA**

Fondo de Protección Benefico Social

Mes de Enero 1941

Existencia en C/c. del Banco Hispano Americano, en 11 del actual	pesetas 21.107'05
Ingresos liquidados habidos en el mes actual por «Plato Unico», correspondiente al año anterior	pesetas 10.457'15
Total en esta fecha, en la C/c. del Banco H. Americano	pesetas 31.564'20

Ceuta 31 de enero de 1941

El Secretario de la Junta,
José Cabillas.

Interviene:

El Vocal Interventor,
M. Hermida.

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Barrón.

2358

Ayuntamiento de Ceuta**NEGOCIADO DE CEMENTERIO****A V I S O**

En este Negociado se encuentra pendiente de renovación los nichos donde descansan los de los señores siguientes:

Don Manuel Díaz Torres; doña Africa Romo Muñoz; doña Rosalía Medrano Fajardo; don José Carles Alday; doña Manuela Quiros Serrano; doña María de los Dolores Menacho.

Lo que se hace público con el fin de que por sus familiares puedan ser renovados para lo que se les concede un plazo de quince días.

Ceuta 10 de marzo de 1941.

El Secretario,
Alfredo Meca.

DISPOSICIONES OFICIALES

2345

Ministerio de Trabajo

Decreto de 22 de febrero de 1941 por el que se mejora el Régimen de Subsidios Familiares y se crea el Régimen de Préstamos a la Nupcialidad y premios a las Familias Numerosas.

Al establecerse el Régimen de Subsidio Familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma, y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los Subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspirase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el Régimen con reservas financieras, se incrementan los Subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario, de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad, que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—La vigente escala del Régimen general de Subsidios Familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de abril de mil novecientos cuarenta y uno será:

Núm. de hijos	Mensual ptas.	Diario pesetas
2	30	1,20
3	45	1,80
4	60	2,40
5	80	3,20
6	100	4,00
7	120	4,80
8	150	6,00
9	180	7,20
10	210	8,40
11	250	10,00
12	290	11,60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en cincuenta pesetas el subsidio mensual, y en el proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo.—El pago de los Subsidios Familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el Subsidio.

Artículo tercero.—El ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el Fondo de Reserva que fija el artículo setenta y ocho del Decreto de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio mil novecientos cuarenta.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tiene reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en mil novecientos cuarenta y una y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo cuarto.—La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el cincuenta por ciento del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto.—Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones presisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio

Los beneficios determinados en el artículo anterior serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto.—El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio, Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del uno por ciento, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo séptimo.—Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de moralidad que la Orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de dos mil quinientas pesetas y se elevará a cinco mil cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo octavo.—Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de mil pesetas en cada provincia y otro nacional de cinco mil pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del Concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tenga mayor número de hijos vivos.

Artículo noveno.—La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco.

El Ministro de Trabajo,
Joaquín Benjumea Burín.

Jefatura del Estado

Ley de 24 de Febrero de 1941 por la que se modifica la de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina.

Por Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta se aumentó la duración del servicio militar y del servicio en filas en el Ejército, por aconsejarlo así las modalidades actuales de la guerra. Concurriendo idénticas circunstancias en la Armada se hace necesario; en consecuencia, modificar en el mismo sentido lo dispuesto en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en lo que se refiere a la duración del servicio.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.—En tanto no se promulgue la nueva Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, los artículos quince, dieciséis, diecisiete, y dieciocho, de la de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres se entenderán redactados como sigue:

«Artículo quince.—La duración del servicio de la Armada será de diecinueve años, distribuidos en la siguiente forma.

Primero: Situación de disponibilidad.

Segundo: Situación activa.

Tercero: Situación de reserva.

Artículo dieciséis.—La situación de disponibilidad tendrá una duración variable, empezando a contarse el primero de enero del año siguiente al de alistamiento, terminando en la fecha de incorporación al servicio efectivo.

Artículo diecisiete.—Se entenderá por situación activa el servicio efectivo prestado en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina.

En circunstancias ordinarias en tiempo de paz, la duración del servicio efectivo será de dos años.

Artículo dieciocho.—La situación de reserva empezará a contarse al término del servicio efectivo».

Segundo.—Esta Ley se empezará a aplicar al reemplazo de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2359

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 21 de febrero de 1941 sobre constitución de Juntas provinciales y locales del Turismo en capitales de provincias y localidades que sean declaradas de interés turístico y normas para su organización y funcionamiento.

El Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno, reorganizando el Organismo turístico estatal, entonces Patronato Nacional del Turismo, tendía a facilitar la intervención de las provincias y localidades en sus asuntos propios de turismo, marcándoles también la necesidad de contribuir, como es justo, al sostenimiento de unos servicios de los que esas provincias y localidades habrían de ser las primeras beneficiadas. La medida no dió los resultados apetecidos porque la forma empleada para su desarrollo careció de acierto y encontró, además, en buen número de casos, una incompreensión absoluta de los beneficios de toda índole que el turismo puede reportar a las distintas Regiones españolas y por ende, a la Nación.

En consecuencia de lo expuesto, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—En las capitales de provincias y localidades sin tal carácter, que sean declaradas de interés turístico, se constituirán Juntas provinciales y locales del Turismo, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las normas contenidas en los artículos siguientes. La declaración de lugar de interés turístico corresponderá a la Dirección General del Turismo, que podrá acordarla por sí o resolviendo las peticiones que en tal sentido le dirijan las Autoridades provinciales o locales respectivas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las provincias de Baleares, Valencia, Zaragoza, Tarragona, Guipúzcoa, Tenerife, Valladolid, Burgos y Madrid, donde se hallan constituidos Sindicatos de iniciativa y Turismo que vienen realizando actualmente las funciones que se atribuyen por este Decreto a las Juntas provinciales o locales.

Artículo segundo.—Las Juntas provinciales de Turismo estarán formadas por el Gobernador Civil, como Presidente; el Presidente de la Diputación provincial, como Vicepresidente, y serán Vocales: el Alcalde de la Ciudad, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el de la Junta de Obras

del Puerto, donde proceda, Delegado de Bellas Artes, un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., Presidente de la Cámara de Comercio, los Presidentes de Centros y Asociaciones directamente relacionados con el turismo y el funcionario Jefe de la Oficina de Información de la Dirección General del Turismo.

Las Juntas locales las presidirán los Alcaldes y estarán constituidas por tantos Vocales como convengan en cada caso, con significación análoga a los de las Juntas provinciales—los cuales serán nombrados por el Alcalde—y el Jefe de la Oficina de Información de la Dirección General del Turismo.

Los nombramientos de Secretarios de las Juntas se efectuarán por la Dirección General del Turismo.

Artículo tercero.—Las Juntas deberán reunirse, cuando menos, una vez por trimestre, y levantarán acta de sus acuerdos, que comunicarán por medio del Secretario a la Dirección General del Turismo.

Artículo cuarto.—Con las cantidades que las Juntas obtengan en concepto de donativos o de subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y Entidades relacionadas con sus fines, y con las que la Dirección General del Turismo destine en cada caso, formarán anualmente su presupuesto, que deberán someter a la aprobación de la Dirección General del Turismo, consignando cantidades—cuando sea necesario—para sufragar los gastos de las Oficinas de Información de dicha Dirección General (gastos de material, entretenimiento, reparación, alquileres y personal auxiliar), además de las partidas precisas para la mejor consecución de sus fines.

En cuantas ocasiones se ingresen cantidades en las Cajas de las respectivas Juntas se notificará a la Dirección General del Turismo en un plazo de cuarenta y ocho horas, la cuantía y procedencia de las mismas, con objeto de que dicho Centro directivo lo comuniqué a su vez al Ministerio de Hacienda, a los efectos de la acción fiscalizadora a que se refiere la Ley de 5 de noviembre de mil novecientos cuarenta.

De su actuación económica darán cuenta, al final de cada año, a la Dirección General del Turismo y a las entidades de donde procedan las subvenciones.

Artículo quinto.—Las Juntas tendrán como Misión:

a) Estudiar y desarrollar cuanto convenga al fomento del turismo de las respectivas provincias o localidades, previa aprobación de la Dirección General de Turismo, que precisa regular las iniciativas y propósitos en cada localidad para si ocurriese que algunos de ellos fuesen coincidentes o antagónicos.

b) Asesorar a la Dirección General del Turismo en cuantos asuntos le sean sometidos por la misma.

c) Administrar las cantidades que constituyan su dotación.

d) Inspeccionar, cuando le sea expresamente delegado por la Dirección General del Turismo, los servicios de Guías e Intérpretes libres, hoteles, etc..

Artículo sexto.—Con objeto de conseguir la debida unidad de actuación, corresponderá a la Dirección General del Turismo el funcionamiento técnico de las Oficinas de Información. El personal informador pertenecerá al Cuerpo de Intérpretes Informadores de la Dirección General del Turismo. El personal auxiliar necesario será nombrado por las Juntas mediante examen oral y escrito, previamente aprobado por el Ilmo. Director General del Turismo.

Artículo séptimo.—Los Sindicatos de Iniciativa y Turismo a que se refiere el artículo primero de este Decreto asumirán en su demarcación, las funciones de las Juntas provinciales y deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Artículo octavo.—Ante el deseo de fomentar la creación de Sindicatos de Iniciativa y Turismo, en las provincias o localidades donde en lo sucesivo existan entidades de tal naturaleza que sean declaradas de utilidad pública, la Dirección General del Turismo podrá acordar, cuando lo merezca la actuación de tales Sindicatos, la suspensión en sus funciones de las Juntas provinciales o locales, encomendando tal labor a los Sindicatos correspondientes.

Si la Dirección General del Turismo estima que alguno de los Sindicatos de Iniciativa y Turismo, a los que se atribuyen las funciones de las Juntas provinciales o locales, no desarrollase con la eficacia debida la labor que se les confiere, podrá acordar la constitución de las Juntas provinciales o locales respectivas, desposeyendo al Sindicato de que se trate del carácter de representante oficial del Organismo estatal.

Artículo noveno.—La Dirección General del Turismo estudiará los medios de auxiliar económicamente a las entidades mencionadas en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

2360

Ministerio de Hacienda

Orden de 27 de febrero de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria al impuesto sobre el uso del Teléfono.

Ilmo. Sr : En cumplimiento de lo dispuesto en el número 23 del artículo 72, en el apartado c) del artículo 73, en el apartado d) del artículo 75 y en los artículos 93 y 147 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente.

1.º Se grava con el 20 por 100 de su importe, a partir de primero de enero del corriente año, el precio del servicio telefónico contratado permanentemente, entendiéndose por tal el uso del teléfono mediante el pago de un canon por aparato y, en su caso, del equipo adicional.

Se halla asimismo comprendido en este concepto el alquiler que perciba la empresa que explote este servicio por instalación de aparatos en lugares frecuentados por el público para celebración de conferencias urbanas mediante el pago de una cantidad que se satisface previamente, utilizando para ello generalmente el sistema de pequeños discos o fichas.

El impuesto sobre el uso del teléfono será exigible de los abonados al servicio telefónico, incumbiendo su recaudación a las entidades explotadoras.

Los productos de este impuesto se aplicarán a la Contribución de Usos y Consumos.

2.º No se computará a efectos de este impuesto como integrante de la cuota la cantidad que puedan satisfacer los abonados, aunque ésta sea fija y periódica, en los casos siguientes:

a) La cuota de garantía de consumo mínimo interurbano exigido por la empresa cuando la instalación se halle en el extrarradio. En este caso se comprenderá como cuota normal sobre la que girará el impuesto la correspondiente al uso del aparato y del equipo adicional, si existiese.

b) Las cuotas que se satisfagan por instalación y traslado de aparatos y por construcción de líneas de extrarradio.

c) Las que se abonen por servicios de conferencias interurbanas, por transmisión por medio de teletipos, o por circuitos para retransmisiones de radiodifusión.

3.º Las empresas que exploten este servicio vienen obligadas a presentar, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, una declaración por triplicado ajustada al modelo que se figura al final de la presente Orden, y a

ingresar su importe en la misma fecha de su presentación.

En dichas declaraciones se comprenderán todas las cantidades facturadas por este concepto en el trimestre a que corresponda, deducidas las partidas fallidas que se acuerden en cada trimestre por facturas posteriores al primero de enero del año actual, cuyos justificantes se hallarán, en todo momento a disposición de la Administración.

La comprobación de las mismas se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Tributo.

4.º La Compañía Telefónica Nacional centralizará en Madrid el ingreso de todas las cantidades que perciba en todo el territorio español, incluso en las Plazas de Soberanía de Africa, y sus declaraciones trimestrales vendrán autorizadas por el representante del Ministerio de Hacienda en la Delegación del Gobierno en dicha Empresa,

5.º La Compañía Telefónica Nacional de España efectuará sus ingresos en la Delegación de Hacienda de Madrid por el total de la facturación obtenida en todas sus estaciones sujetas al pago de este impuesto, remitiendo trimestralmente un estado a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos en que conste la recaudación íntegra para el Tesoro por cada provincia, las bajas por fallidos y la recaudación líquida. Las empresas restantes que exploten este servicio ingresarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes.

6.º El retraso en la presentación de las declaraciones trimestrales a que se refiere el número tercero será sancionado con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse la declaración, o sea desde el trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en que haya de realizarse el ingreso en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que esta, no admitiéndose aquéllas en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá elevar hasta el décuplo de la misma conforme a la Ley de Reforma Tributaria de referencia.

7.º La Administración queda autorizada para girar liquidación provisional en los casos de falta de presentación, dentro del plazo reglamentario, de la correspondiente declaración, tomando como base, en este caso, la declaración de un

trimestre anterior que guarde analogía con el no declarado, practicándose la oportuna corrección en más o en menos, una vez presentada la declaración correspondiente en la del trimestre siguiente. Cuando la Administración haga uso de esta facultad liquidará al propio tiempo la multa que proceda, notificándose al contribuyente el total a ingresar, concediéndole un plazo de ocho días, transcurrido el cual se expedirá por la Intervención de Hacienda la oportuna certificación de descubierto.

8.º La ocultación se sancionará con multa del tanto al triplo de lo ocultado, que impondrá la Administración, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido el contribuyente.

9.º Las empresas que recauden este impuesto por cuenta del Estado, percibirán por dicho servicio un premio de cobranza que se fija provisionalmente en un 1 por 100 hasta que se proceda a la unificación de estos premios en cumplimiento del artículo 94 de la Ley de Reforma Tributaria de referencia.

Madrid, 27 de febrero de 1941.

Larraz.

Ilmo. Sr. Director General de Usos y Consumos.

Modelo de declaración para el impuesto sobre el uso del teléfono

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Provincia de Presentada el de 194 . . .
 Registrada al número
 Declaración correspondiente al . . . trimestre de 194 . . .
 Entidad Tarifa 5.ª
 Domicilio Concepto número
 Concepto contributivo: Impuesto sobre el uso del
 Teléfono.

A LA HACIENDA PUBLICA

D. en nombre y representación de la Entidad expresada, DECLARA BAJO JURAMENTO, que durante el citado trimestre se han recaudado por el impuesto que grava el uso del Teléfono, las cantidades que se expresan:

Importe de lo recudado	Ptas.
A deducir: premio cobranza . . %	»
LIQUIDO	»
Multa por retraso en la declaración e ingreso	»
TOTAL A INGRESAR	»

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso en las sanciones que señalan la Ley y el Reglamento.

(Fecha y firma)

2347

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIAS

CIRCULAR dictando reglas para la distribución de billetes del sorteo a beneficio de la Ciudad Universitaria en 1941.

Con esta fecha comunico al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esa provincia, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.:—Próxima la fecha en que estarán dispuestos para la venta los billetes del sorteo especial de grandes premios, instituido a beneficio de la Ciudad Universitaria, esta Dirección general ha acordado que el servicio de remisión de billetes de dicho sorteo, que ha de celebrarse el día 12 de Mayo, se ajuste a las siguientes reglas:

«1.^a A partir del día 10 del mes actual se servirán los pedidos anticipados que hagan los Administradores del Ramo, siempre que ingresen previamente el importe de aquéllos en las arcas del Tesoro, de cuyos ingresos darán conocimiento telegráficamente a este Centro las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda el mismo día en que se verifiquen, expresando claramente, el Administrador que ingrese, la cantidad ingresada y el número de la correspondiente Carta de pago, así como cualquier indicación particular que el Administrador interesado hiciera respecto al envío que desee. Se pondrá por cada ingreso y por cada Administración un telegrama separado; debiendo tasarlos cuidadosamente para que, sin perjuicio de la necesaria claridad, se ahorre trabajo superfluo al servicio de Telégrafos. Esto aparte de la confusión a que se prestan los telegramas extensos.

«Sólo se admitirán ingresos para billetes enteros, sin que se consienta que el Administrador deduzca el importe de su comisión por venta, del que se datará en cuenta en la misma fecha en que verifique el respectivo ingreso. Los gastos de giro por los impresos que verifiquen los Administradores que residan fuera de las capitales de provincias o de poblaciones en que haya Depósito de Hacienda, serán, en todo caso, de cuenta del Tesoro.

«2.^a Como los pedidos han de servirse atendiendo tan sólo a los citados telegramas, queda terminantemente prohibido a los Administradores el avisar por telégrafo los ingresos que efectúen; pero esto mismo obliga más a las Delegaciones y Subdelegaciones a cumplir con extrema puntualidad el dar conocimiento de aquéllos, conforme determina la regla anterior.

«3.^a Se entregará a cada Administrador, en concepto de consignación, un número de bille-

tes cuyo valor equivalga al importe de la fianza que tenga constituida, excepto aquellos Administradores que del sorteo celebrado en 12 de Mayo de 1939 hubieran vendido un número de billetes menor del que le correspondería conforme a esa norma, a los cuales sólo se le señalará como consignación de este sorteo igual número de billetes que los vendidos en el de aquella fecha.

«A los Administradores interinos sin fianza, bajo la responsabilidad de los Alcaldes que los nombraron, sólo se les enviará como consignación, como máximo, dos billetes, sin perjuicio de seviles cuantos pidan, previo ingreso de su importe.

«4.^a La consignación de billetes se enviará a las Administraciones en dos o más partidas en el momento en que lo considere oportuno esta Dirección general, según la marcha que siga la venta en cada Administración.

«La primera remesa de consignación de compondrá de una mitad en billetes libres y otra en abonados, salvo el caso de que el Administrador pida que se le incluyan solamente sus billetes suscriptos o el número de éstos que indique sobre dicha mitad de los de tal clase. En cambio, en la segunda y sucesivas remesas se comprenderán siempre los billetes abonados o suscriptos de cada Administración, en la medida que quepan dentro de las mismas, y si resultara exceso de ellos, éstos tendrán que ser retirados por las respectivas Administraciones dentro del plazo que, según la marcha de la venta, señale este Centro directivo, previo pago de su importe o mediante canje por billetes libres enteros de los que tuviesen recibidos. Los billetes cuyo abono se acuerde después de esta fecha no serán reservados para el sorteo de que se trata.

«5.^a Recibida la consignación, como regla general se servirán nuevos billetes, mientras los haya disponibles, conforme vayan realizando ingresos los Administradores. No obstante lo anteriormente dispuesto, este Centro se reserva la facultad de aplicar esos ingresos o parte de ellos, cuando lo estime, al pago de los billetes enviados como consignación; y

«6.^a Los Administradores de Loterías están obligados a ir ingresando en el Tesoro, sin demora alguna, el importe de los billetes que reciban como consignación a medida que los vayan vendiendo, y en cuanto la venta, aunque sea por fracciones de varios billetes, alcance la cifra de quinientas pesetas, estando dispuesto este Centro a castigar con toda severidad, incluso retirando la consignación servida, cualquier retraso que se advierta en el cumplimiento de esta obligación.

«Lo que, con inclusión de diez prospectos de dicho sorteo, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole a la vez:

«1.º Que reservandose esta Dirección general, en los casos que lo considere oportuno, la facultad de aplicar al pago de los billetes enviados como consignación el total o parte de los ingresos que verifiquen los Administradores para que se les remitan nuevos billetes, está V. I. en el deber de indicar a este Centro los Administradores de esa provincia que, en su caso, deban ser objeto de esa medida de prudencia, en garantía de los intereses del Tesoro, porque demoren los ingresos ordinarios o por cualquier otra causa que afecte al crédito de la Administración de que se trate.

«2.º Que obligue V. I. a los Administradores de esa capital a ingresar sin demora la recaudación de la venta del expresado sorteo en cuanto alcance la cifra de quinientas pesetas, y al efecto ordene V. I. frecuentes visitas a los mismos.

«3.º Que, respecto a las Administraciones situadas fuera de la capital, adopte V. I. las medidas que estime oportunas y que sin entorpecer el servicio garanticen los intereses del Tesoro.

«4.º Que los ingresos por dicho sorteo se efectuen en concepto de «Suplementos de Loria», expidiendo a los interesados las correspondientes Cartas de pago; y

«5.º Para que las reglas 1.ª y 2.ª tengan el más puntual y exacto cumplimiento, advertirá V. I. al Tesoro que no demore un solo día el dar cuenta a esa Delegación de los ingresos de los Administradores de la Capital, y al Depositario-Pagador, que tan pronto reciba giros de los Administradores de los pueblos los haga efectivos para ingresar inmediatamente su importe en el Tesoro, a fin de que V. I. pueda siempre telegrafiar en los términos dispuestos en las citadas reglas, evitando así reclamaciones, entorpecimientos y dilaciones en la buena marcha del servicio.

«No considera preciso este Centro encarecer a V. I. la importancia de este servicio, al que espera ha de prestarle, así como los demás funcionarios que lo tienen a su cargo en esa provincia, la mayor atención».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, remitiéndole adjuntos varios prospectos del sorteo de referencia, y a fin de que como Delegado de la Renta de Loterías en esa localidad ejerza sobre los Administradores del Ramo en la misma, en lo referente al sorteo de que se trata, la más escrupulosa vigilancia en defensa de los intereses del Tesoro.

Madrid, 1 de Febrero de 1941.

El Director General,
F. Roldan.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el 12 de Mayo de 1941, autorizado por Real decreto de 25 de Julio de 1928. a beneficio de la Ciudad Universitaria de Madrid.

Ha de constar de una serie de 48.000 billetes, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 16.581.600 pesetas en 7.366 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
1 de	1.000.000
1 de	700.000
1 de	500.000
1 de	200.000
3 de 60.000	180.000
3 de 50.000	150.000
3 de 40.000	120.000
3 de 30.000	90.000
20 de 15.000	300.000
1.923 de 2.500	4.807.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	247.500
99 idem de 2.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	247.500
99 idem de 2.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	247.500
99 idem de 2.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	247.500
99 idem de 2.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio quinto	247.500
99 idem de 2.500 id. id. para los 99 números restantes de la centena del premio sexto	247.500
2 idem de 20.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	40.500
2 idem de 15.000 id. id. para los del premio segundo	30.000
2 idem de 12.000 id. id. para los del premio tercero	24.000
2 idem de 10.000 id. id. para los del premio cuarto	20.000
2 idem de 9.000 id. id. para los del premio quinto	18.000

2 Aproximaciones de 8.550 cada una, para los del premio sexto	17.100
4.799 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el primer premio	2.399.500
<u>7.366</u>	<u>16.581.600</u>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 48.000, y si fuese éste agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, el número 25, se consideran agraciados los 99 números restan-

tes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 16 de Noviembre de 1940.

El Director general,
Fernando Roldán.

JUSTICIA

2348

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 944 se ha dictado por el tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUM. 781

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, contra Manuel Rubio Martín, hijo de Juan y Antonia, de 51 años casado, empleado, natural de Ubrique (Cádiz), vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Manuel Rubio Martín, de las circunstancias antedichas, en la causa número 894 de 1937, seguida por la Jurisdicción Militar de ésta, contra el expedientado y otros,

por afiliación al Socorro Rojo fué absuelto por falta de pruebas, y en lo actuado, solo aparece que en una ocasión dió treinta céntimos para tal asociación.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: que el acto que consta en el resultando no puede estimarse como una afiliación a partido o agrupación de los comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni cabe considerarse incurso el inculcado como infractor de la expresada Ley en el apartado c) del artículo 4.º ni en otro alguno pues el único que pudiera estimarse como adecuado servia el k) y por lo aislado del hecho, infima cantidad de que se trata y demás circunstancias que se desprenden no es de apreciar que el referido acto pueda tener la eficacia necesaria a los efectos de su inclusión en el apartado nombrado, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Manuel Rubio Martín, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos.

mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Ilmo. Sr. Alcalde de ésta Ciudad, expido la presente, con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

2349

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

CERTIFICO: Que en el expediente número 1171 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUMERO 782

En la Ciudad de Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de las listas remitidas por el señor Jefe de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Ciudad, en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Oceano Mateo López, hijo de Manuel y Francisca, de 29 años, casado, funcionario, de Hacienda, natural de Algeciras (Cádiz), vecino de ésta Ciudad y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Probado y así se declara que Oceano Mateo López, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista desde poco antes del Alzamiento Nacional hasta el mismo y que de la prueba apartada resulta corroborado. Que pertenece a Falange desde agosto de 1936, como militante. Que su expediente como funcionario de Hacienda fué resuelto favorablemente, confirmándosele en su cargo. Que en la de noviembre del citado año fué reconocida aptitud como Alférez de Infantería. Que con tal graduación tomó parte en numerosos hechos de armas, siendo herido y no evacuado por su voluntad, felicitado por su buen comportamiento y demostrando constante

valor, competencia y entusiasmo, haciendo propaganda desde los parapetos activa y eficaz en contra de la de los Comisarios políticos, comportándose en las operaciones de guerra con un espíritu tal que en ocasiones sirvieron de estímulo y ejemplo y habiéndosele concedido las siguientes recompensas: Medalla de la Campaña, dos cruces del Mérito Militar, rojas y dos de Guerra.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites se elevó a éste Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que lo que consta en la primera parte del hecho probado constituye la infracción prevista en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, siendo responsable el expedientado.

Considerando: Concorre la circunstancia eximente prevista al principio del artículo 5.º de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional pues lo extraordinario de tales servicios ha de apreciarse no solo en su parte objetiva y aislada sino en la subjetiva y conjunta de los que coadyuvaron con todo su esfuerzo y abnegación al triunfo de aquel, procediendo en consecuencia la apreciación de tal circunstancia y consiguiente absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Oceano Mateo López, por concurrir la circunstancia eximente prevista al principio del artículo 5.º de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra él seguido.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Ilmo. Sr. Alcalde de ésta Ciudad, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

2350

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 090 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUMERO 793

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de listas remitidas por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Ciudad en las que aparece como perteneciente a la Agrupación Socialista, Guillermo Ruíz Jiménez, hijo de Guillermo y Josefa, de 30 años de edad, ajustador, casado, natural de Algeciras (Cádiz), vecino de ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Probado y así se declara que Guillermo Ruíz Jiménez de las circunstancias antedichas, perteneció a la Agrupación Socialista, figurando en el libro de socios sin fecha de alta ni baja, pero en «observaciones» consta a lapiz: «Baja» no teniendo actuación relacionada con el Frente Popular.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: Que de lo declarado probado, se desprende que el expedientado se dió de baja en la organización de que se trata y que tal hecho hubo de producirse con anterioridad al 18 de julio de 1936 por lo que de acuerdo con el apartado c) del artículo 4.º de la Ley, lo efectuado no es sancionable, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Guillermo Ruíz Jiménez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Entre líneas-hubo-vale.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para

remitir al Ilmo. Sr. Alcalde, de esta Ciudad, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2351

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 933 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUMERO 795

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Plaza contra Juan del Río López, hijo de Juan y María, de 69 años de edad, casado, jornalero, natural de Málaga, vecino de ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Juan del Río López fué denunciado como afiliado al Socorro Rojo Internacional y que de lo actuado solo puede desprenderse el que en una ocasión apremiado a ello dió quince céntimos sin saber exactamente el fin a que se dedicaba la cantidad, mereciendo buen concepto.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Considerando: que lo relacionado no puede estimarse constituyan infracción alguna de las previstas en el artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas, procediendo la absolución.

Vistos los artículos citados y el 57 y 60 de expresada Ley.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan del Río López, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el seguido.

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Ilmo. Sr. Alcalde de ésta Ciudad, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2352

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Por el presente se hace saber, que por auto de fecha de hoy dictado por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, ha sido anulado totalmente el expediente de responsabilidad política número 1148 de 1940, seguido contra Antonio Ríos González, primero y Antonio Ríos Delgado, después, por haberscle seguido otro con el número 156 de 1939 y haber sido fallado en su día.

Ceuta a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2353

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de notificación

Por el presente y en virtud de lo acordado por éste Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 777 de 1940, se hace saber a los herederos del fallecido Isidoro Anzagasti Lorenzo, vecino que fué de Larache, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación del presente en el Boletín Oficial del Estado y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2354

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de Notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Tomás Hernández Rojas, vecino que fué de Alcazarquivir y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por éste Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 948 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede al apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

2355

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Cédula de Notificación

Por la presente se hace saber al expedientado Manuel Guillén Delgado, vecino que fué de esta Ciudad y en ignorado paradero, que en virtud de lo acordado por éste Tribunal en providencia de esta fecha, el expediente número 978 de 1940, ha quedado expuesto en la Secretaría del mismo por tres días para que el inculpado pueda hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y pueda formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

2361

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO**

El Alcalde Presidente de la comisión gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Qué en virtud del acuerdo adoptado por éste Ilustre Ayuntamiento en sesión de cinco del actual, se convoca concurso para proveer el cargo de Subjefe de la Guardia municipal, dotado con la gratificación de 4.000 pesetas anuales.

Podrán tomar parte en éste concurso los Jefes y Oficiales del Ejército o Armada en situación de retirados o en otra que legalmente les habilite para el desempeño de éste cometido, conforme al Reglamento correspondiente, siempre con las preferencias señaladas por las Disposiciones Vigentes, si bien el Ayuntamiento quedará en libertad para adjudicar el concurso a personas que supongan mayores condiciones para el acierto en el desempeño de éste cometido, entendiéndose éste con carácter provisional por plazo de seis meses, pasado el cual será adjudicado el mismo en propiedad en vista de la actividad desarrollada y buena orientación que imprima al servicio del interesado.

El plazo de admisión de instancias debidamente documentadas; será de un mes que empezará a contar desde el día siguiente en éste Edicto aparezca inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 6 de marzo de 1941.

El Alcalde,
Jacinto Ochoa.

2366

**Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas
de Ceuta****ANUNCIO**

Por el presente anuncio se hace saber a los efectos procedentes, que por auto de esta fecha, ha sido anulado totalmente el expediente de responsabilidad política número 1.001 de 1940 seguido contra Demetrio D'Aonso Estevill, por haberse acreditado durante la tramitación del mismo, ser su verdadero nombre Guillermo D'Aonso Estevill, y habersele seguido ya expediente por esta Jurisdicción, en el que en su día se dictó sentencia condenandole.

Ceuta a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

El Secretario,
Juan Batlle.